



ACUERDO No. 211 de 2023 Sanción Ejecutiva (02 AGO 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 249 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 107 DE 2016, MODIFICADO A SU VEZ, POR EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MUNICIPAL 208 DE 2022”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Constitución Política preceptúa que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo segundo constitucional determina como fines esenciales del Estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. En este sentido se dispone que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 209, ibídem dispone que: “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”

Que el artículo 287 de la Constitución Política, señala: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)”

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 313 constitucional, corresponde a los Concejos Municipales “4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

Que el artículo 315 de la norma superior, establece como atribución del alcalde, entre otras, “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (...)”

Que el artículo 338 de la Carta Política determinó que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o



1/08/2023 5:20:09 p.m.
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
Al contestar cite este No.: 202308010010001076
Tib. Comunicación: COMUNICACION OFICIAL ENVIADA
Tib. Documento: ACUERDOS
Remitido a: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA
Anexos: FOLIO(117)



parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)”

Que en desarrollo de los preceptos constitucionales, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 dispuso que: (...) Además de las funciones que se le señala en la constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley. (...)”

Que el día 30 de diciembre de 2022, se sancionó por el señor Alcalde el Acuerdo Municipal 208 de 2022, “Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal No. 107 de 2016, 130 de 2017, 164 de 2019, 182 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 6 del Acuerdo Municipal en comento ajustó el régimen tarifario respecto al Impuesto de Alumbrado Público en Jurisdicción del Municipio de Chía.

Que para actualizar las tarifas del impuesto de alumbrado público se tuvo en cuenta el análisis tarifario contenido en el Estudio Técnico de Referencia año 2022 presentado por ITAF SAS, cuya conclusión fue que es posible hacer una redistribución de la carga tributaria para beneficiar a las personas más vulnerables del municipio de Chía, que en este caso serían las personas de los estratos 1,2 y 3; esta redistribución también implica que los contribuyentes de los predios no consumidores de energía deben asumir una carga tributaria más justa en términos de equidad, solidaridad y progresividad.

Que en el artículo 6 del Acuerdo No. 208 de 2022 se determina la tabla que discrimina la clasificación de tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, en la cual se incluyó como actividad económica especial a las entidades financieras y/o bancarias, así:

ACTIVIDAD ECONÓMICA ESPECIAL	Que en el año anterior hayan pagado por Impuesto de Industria y Comercio los siguientes rangos	VALOR EN UVT AL MES	SUCURSAL ADICIONAL	VALOR EN PESOS AÑO 2023
ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS	>2 SMLMV y < 5 SMLMV	10.00	1,00	424.120,00
	>5 SMLMV y <10 SMLMV	25.00	2,00	636.180,00
	>10 SMLMV y <15 SMLMV	20.00	3,00	848.240,00
	>15 SMLMV y < 20 SMLMV	25.00	4,00	1.060.300,00
	>20 SMLMV y < 25 SMLMV	30.00	5,00	1.272.360,00
	>25 SMLMV y <30 SMLMV	35.00	6,00	1.484.420,00
	>30 SMLMV y <35 SMLMV	40.00	7,00	1.696.480,00
	>35 SMLMV y <40 SMLMV	45.00	8,00	1.908.540,00
	>40 SMLMV y <45 SMLMV	50.00	9,00	2.120.600,00
	>45 SMLMV y <50 SMLMV	55.00	10,00	2.332.660,00
	>50 SMLMV y <55 SMLMV	60.00	11,00	2.544.720,00
	>55 SMLMV y <60 SMLMV	65.00	12,00	2.756.780,00
	>60 SMLMV y <65 SMLMV	70.00	13,00	2.968.840,00
	>65 SMLMV y <70 SMLMV	75.00	14,00	3.180.900,00
	>70 SMLMV y <75 SMLMV	80.00	15,00	3.392.960,00
>75 SMLMV y <80 SMLMV	85.00	16,00	3.605.020,00	



	>80 SMLMV y <85 SMLMV	90.00	17,00	3.817.080,00
	>85 SMLMV y <90 SMLMV	95.00	18,00	4.029.140,00
	>90 SMLMV	100.00	19,00	4.241.200,00

(...)

Paragrafo Segundo .- Las pequeñas entidades financieras que en el año anterior hayan pagado por Impuesto de Industria y Comercio menos de 2 SMLMV, continuaran clasificados como usuarios comerciales del servicio de energia electrica y asumiran su carga tributaria respecto de esa base gravable.”.

Que la clasificación de tarifas dispuesta en la anterior tabla (entidades financieras y/o bancarias) tuvo como referente para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de las mismas, el impuesto de industria y comercio, cancelado por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior.

Que las entidades Financieras y/o Bancarias, se encontraban gravadas con el 20% por cada medidor, de conformidad con la tabla de tarifas dispuesta en el artículo 3 del Acuerdo 130 de 2017 y la modificación aprobada tuvo como referente la fluctuación de la base gravable ya no por el consumo, sino por la actividad financiera en el Municipio (Impuesto de Industria y Comercio).

Que no obstante lo anterior, en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Cuarta Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00826-01(23103) 2019CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, se estableció lo siguiente:

“El impuesto de industria y comercio “no constituye un referente idóneo para establecer el nacimiento de la obligación tributaria” del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, porque “[S]i bien el pago del impuesto de industria y comercio supone una percepción de ingresos por realizar actividades de carácter industrial, comercial o de servicios, este representa una situación aislada del hecho generador del impuesto de alumbrado público, porque con fundamento en aquel impuesto no se puede identificar, de manera precisa, el directo beneficio del servicio de iluminación pública” .

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación insita con el hecho generador.”

Que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó la obligación que tienen las autoridades de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia. Para dicho efecto, se estipuló que las entidades públicas deben tener en cuenta al momento de proferir sus decisiones las sentencias dictadas por el Consejo de Estado prescritas en el artículo 270 ibídem, a saber: i) sentencias de unificación jurisprudencial; ii) sentencias proferidas por razón de importancia jurídica; iii) sentencias por trascendencia económica o social; iv) sentencias proferidas con la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; v) sentencias proferidas al decidir recursos extraordinarios; y vi) las sentencias relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996.

Que el sustento jurídico en que se basó del Acuerdo No. 208 de 2022, contempló en cuanto a las tarifas diferenciales sobre una misma base gravable lo siguiente:



“b. Tarifas diferenciales sobre una misma base gravable: Como podemos observar el Artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016 modificado por el artículo 3 del Acuerdo 130 de 2017, señala tarifas diferenciales para Comercializadores y/o Distribuidores de Energía Eléctrica, Entidades Financieras y/o Bancarias, Terminales de Transporte de Pasajeros o Carga o Centros de Acopio y distribución de pasajeros o carga y Estaciones de Gasolina, para los cuales la base gravable es el consumo de energía y son clientes del consumo de energía como usuarios comerciales por lo cual su tarifa debe obedecer a la tarifa para usuarios comerciales en su rango de consumo de energía; Establecer una tarifa diferenciada solo por su actividad económica va en contra de los principios de igualdad en el tributo toda vez que se estaría dando trato diferencial sobre dos contribuyentes en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta los dos puntos anteriores se determinó que el cuadro de tarifas no debe contener estas tarifas diferenciales que carecen de sustento jurídico”. (Subrayado fuera del texto original).

Que en la Sentencia de Unificación 00826 de 2019 el Consejo de Estado, respecto de las formulas referentes a determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, se dispuso:

“ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Fórmulas o referentes usados por las autoridades municipales para determinarlos. Línea jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado / FÓRMULAS O REFERENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - El carácter de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Subregla a) de unificación jurisprudencial. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto, porque tiene relación ínsita con el hecho generador.

(..). “...esta es una de las ‘formas concretas de uso potencial del servicio de alumbrado público en los distintos sectores (residencial, industrial, comercial, de servicios, etc)’”.

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador”.

(Subrayado fuera del texto original).

Que el numeral 2 del artículo 248 del Acuerdo Municipal No. 107 de 2016, dispone que la base gravable del impuesto al servicio de alumbrado público para los consumidores y/o usuarios del sector comercial y/o servicios, e industrial, corresponde al valor del rango del consumo de energía mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario modificar la tabla de tarifas dispuesta en el artículo 6 del Acuerdo 208 de 2022, para eliminar las últimas filas y columnas dispuestas en la misma, respecto a la sección de actividades especiales de entidades financieras y/o bancarias, conforme a la jurisprudencia de unificación citada en precedencia, en cuanto a que el Impuesto de Industria y Comercio, no es un referente idóneo para regular los elementos del Impuesto de Alumbrado Público, así como, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 248 del Acuerdo Municipal No. 107 de 2016, respecto la base gravable para los consumidores y/o usuarios del sector comercial y/o de servicios e industrial y en armonía con el sustento jurídico del Acuerdo 208 de 2022.



Que en atención a la eliminación de la sección de la tabla respecto de actividades especiales de entidades financieras y/o bancarias, resulta obligatoria la supresión del párrafo segundo del artículo 6º del mencionado acuerdo, por sustracción de materia, debido a la pérdida de la finalidad u objetivo por el cual fue reglamentado.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo 249 del Acuerdo Municipal 107 de 2016, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 130 de 2017, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Municipal 208 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 249.- TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se liquidará y cobrará en forma vencida de acuerdo a la siguiente tabla en porcentaje o UVT y se incrementará anualmente de acuerdo al aumento de la UVT según corresponda:

SECTOR	ESTRATO SOCIOECONOMICO	VALOR PORCENTAJE
RESIDENCIAL	Estrato 1	2%
	Estrato 2	4%
	Estrato 3	6%
	Estrato 4	11%
	Estrato 5	12%
	Estrato 6	14%
SECTOR	CONSUMO DE ENERGIA MENSUAL	VALOR PORCENTAJE
COMERCIAL	Entre 0 y 100.000 pesos	7%
	Entre 100.001 y 200.000 pesos	8%
	Entre 200.001 y 500.000 pesos	9%
	Entre 500.001 y 1.000.000 pesos	10%
	Entre 1.000.001 y 2.000.000 pesos	11%
	Entre 2.000.001 y 5.000.000 pesos	12%
	Entre 5.000.001 y 10.000.000 pesos	13%
	Entre 10.000.001 y 15.000.000 pesos	14%
	Entre 15.000.001 y 20.000.000 pesos	15%
	De 20.000.000 pesos en adelante	15.5%
INDUSTRIAL	Entre 0 y 100.000 pesos	7%
	Entre 100.001 y 200.000 pesos	8%
	Entre 200.001 y 500.000 pesos	9%
	Entre 500.001 y 1.000.000 pesos	10%
	Entre 1.000.001 y 2.000.000 pesos	11%
	Entre 2.000.001 y 5.000.000 pesos	12%
	Entre 5.000.001 y 10.000.000 pesos	13%
	Entre 10.000.001 y 20.000.000 pesos	14%
	De 20.000.000 pesos en adelante	16%
NO REGULADOS		4%



PREDIOS	PERIODICIDAD	VALOR PORCENTAJE
OFICIALES		0%
OTROS	MENSUAL	10%
Los predios no usuarios del servicio de energía eléctrica	ANUAL	5% del impuesto predial
Predios ubicados en zona de reserva forestal	ANUAL	0,001 por mil del impuesto predial

ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA)	VALOR EN UVT AL MES
GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA	0 - 15 Megavatios	100,00
	16 - 50 Megavatios	200,00
	51 - 100 Megavatios	400,00
	101 - 200 Megavatios	800,00
	201 Megavatios en adelante	1.600,00
CONCESIONES VIALES O PEAJES		350,00

Parágrafo.– Quedan gravados con tarifa 0% de impuesto de alumbrado público las entidades públicas de orden Municipal.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTROL DE LEGALIDAD. Envíese copia del presente acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal a) numeral 7°.

ARTÍCULO TERCERO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo de Chía a los veintisiete (27) días del mes julio de 2023

MARÍA FERNANDA SOCHA PUENTES
Presidente Concejo Municipal.

DIANA CATALINA SALAMANCA G.
Secretaria General

ACUERDO 211 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 249 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 107 DE 2016, MODIFICADO A SU VEZ, POR EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MUNICIPAL 208 DE 2022”

**SANCIONADO
02 DE AGOSTO DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'CARLOS SEGURA RUBIANO' in a cursive script.

**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía**



LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

Certifica:

QUE el Acuerdo Municipal No. 211 de 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 249 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 107 DE 2016, MODIFICADO A SU VEZ, POR EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MUNICIPAL 208 DE 2022”**. Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Acuerdo Municipal No. 140 de 2018, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate: Julio 18 de 2023
Julio 21 de 2023

Aprobado 10:32 a.m.

Segundo debate: Julio 25 de 2023
Julio 27 de 2023

Aprobado 05:11 p.m.

QUE El primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2023 y el ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Concejal Edgar Francisco Salgado García.

QUE El segundo debate fue dado en el segundo Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2023 y la presidió la señora presidenta de la Corporación, Concejal María Fernanda Socha Puentes

La presente Certificación, se expide a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA CATALINA SALAMANCA GÓMEZ
Secretaria General

